

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José F. Remoño, —calle de Pintorías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sustitución, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados convenientemente para su emendación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGIMIO POLANCO.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Octubre.—Num. 274.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL. (1)

(CONCLUSIVO.)

15. Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que determinan este reglamento.

16. Parar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargamentos, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se extenderá en papel de sello 9.º; el libro mayor se extenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consideraran los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutarse y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los valores públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales en el plazo de dos meses, contados

desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si la hubiere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucesal correspondiente si la tuviesen prestada en letras; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se los comunicó la orden, cuyo cumplimiento no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen; de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositario no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos; en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasiona á los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y cuotas que se liberen á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, exhibiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargamentos extendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo núm. 23, en el cual se llevará diariamente las cantidades que ingre-

sen en su poder, con referencia á los cargamentos de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden. Este libro se extenderá en papel de sello 9.º.

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que los acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Hacer por duplicado mensual, y en los meses de Julio y Octubre de cada año las cuentas de que habla el artículo 48 y 49 de la ley.

6.º Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia ó desahucios especialmente á su sostenimiento, continuarán a cargo de los respectivos Depositarios y su recaudación ó inversión se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en su sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulta en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre á favor del depositario de la Junta provincial del ramo, el cual mira precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios a cuyo cargo están, en la actualidad; y su recaudación ó inversión se llevará á efecto con arreglo á las ordenes comunicadas ó que se comunicuen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se subdará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arítmicos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

### CAPITULO V.

#### DE LAS CUENTAS.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciban subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera hoja el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán firmados y llevarán rubricados todos sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujeción á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya ya empezado á regir en la misma el votado por la Diputación, se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razón de los ingresos y pagos en otros intervalos, que se inutilizarán cuando se traslucen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se recella en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan anunciado á transferir, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior saliendo las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin demoración con arreglo á los modelos números 21 y 22, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta les remitirá con su censura, al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel de sello 9.º y en el de ellas se rendirán de cargo y dafin; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con interés.

(1) Véanse los 2.º números de este

sujeción á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el día 6 del mes siguiente al que aquélla correspondía.

Los Secretarios Contadores examinarán é intervendrá dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres: otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia reducirá su cuenta mensual para el día 14, según el modelo núm. 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el art. 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el período de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en aras el día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja

cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falta hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, dándole ó abonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó atenden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificandolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción á los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año; y examinada é intervenida por los Secretarios Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia reducirá la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo núm. 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquél y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales reducirá el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo número 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º, conservándose después en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre; y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia reducirá

ra su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo número 42 el 17 de Octubre; el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deben extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando transcurrieren 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes; y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el Boletín oficial.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 51 de la ley se formulará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo núm. 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el número 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, exprese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rendan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del rei-

no para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán acordar á las cuentas dependientes de su Autoridad obligaciones á cumplir en sus cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retribuida á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Advertencia.—Los modelos á que se refiere este reglamento no se publican por la dificultad de ajustarlos al tamaño de la Gaceta. Separadamente se hará una edición con todos ellos.

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposición á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales á que hace referencia el art. 121 del reglamento aprobado por mi en 20 del actual para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; y Vocales á D. Francisco Buena, Director general de Administración local; D. Julian Sanja de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; D. Vicente Soto Gimnesio, Presidente del Consejo de la misma provincia; D. Laureano Figueroa y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y D. Alejandro Bengoches, Catedrático que ha sido de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES ÓRDENES.

Administración local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en tron por las Diputaciones de sus respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio

pio en esta clase los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de las aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Loque de la propia órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicación así como la del programa en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Programa de las materias de que deberán ser examinadas los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Comisarios, Coadutores de fondos provinciales.*

**EXÁMEN PRÁCTICO.**

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion versará sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitírseles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. L. S. que no fueran aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

**EXÁMEN TEÓRICO.**

Los que resultan aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre los siguientes materias:

- Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administracion provincial.
- Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.
- Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.
- Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Córtes.
- Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.
- Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.
- Teneduría de libros y cálculo incremental.

**EXÁMEN PRÁCTICO.**

Este examen consistirá en la resolucion de cuestiones practicas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real órden de esta Plaza Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Aprobado por S. M. el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y dos nuevos en él de una manera clara y sencilla todos los principios en que descansa este importante ramo de la Administracion pública, es llegado el dia en que desaparecieron de una vez los estorpecimientos que hasta ahora le experimentado, y en que la gestion de los entornos interesados provincialmente alcanzó el grado de perfeccion

que de suyo reclama, y hacia el cual se dirigen hace algunos años los esfuerzos de los años poderes del Estado. La importancia de la contabilidad está demostrada con la sola consideracion de que sin ella no puede existir la Administracion, y de que sin órden, claridad y método no es posible que haya el debido aseo en la recaudacion y distribucion de los rentas provinciales, base esencial del crédito y del engrandecimiento moral y material de las provincias.

El reglamento de 20 del actual provee indistintamente á esta necesidad, creando un funcionamiento especial que, dando de sí mismos comienzos, se dedique exclusivamente al desempeño de la cuenta y razon de los fondos provinciales, por cuyo medio se plantea el Gobierno de la Realidad que en un brevísimo plazo tendrá reunidas todas las operaciones relativas á la formacion de presupuestos y liquidaciones, y á la rendicion de las cuentas con la mayor regularidad y precision; evitándose así el atraso que hoy experimentan y que lleva consigo la perturbacion administrativa, puesto que rara vez se logra que los presupuestos se formen y aprueben con la oportunidad que el buen servicio reclama tan imperiosamente. Pero comunicara que el cumplimiento de los Contadores de fondos provinciales haya de demorarse aun el tiempo necesario para que pierdan su espíritu los que aspiren al desempeño de estos destinos, y para que sean desobediencia y legalmente propuestas por las Diputaciones provinciales, es absolutamente indispensable que V. S. adopte las medidas que juzgue mas conducentes para que en el futuro se cumpla en esta provincia el expresado reglamento con toda exactitud, y sin que el servicio sufra el menor retraso.

No es conveniente en manera alguna que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente que, en cumplimiento del art. 51 de la ley, debe V. S. remitir á este Ministerio antes del 20 de Noviembre próximo se formen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento citado en la parte que se refiere á su estructura, porque aprobados los ordinarios en un modelo enteramente distinto, sería imposible en su dia reformar unos en otros como está mandado, paralizar los resultados de la parte administrativa que termina en el día de hoy con el que se halla en ejercicio desde 1.º de Julio último, por la distinta colocacion de la mayor parte de los créditos en el nuevo modelo; circunstancia que habria de producir trascendentes perturbaciones, así en la Contabilidad como en la formacion, llegada el caso de las oportunas liquidaciones y rendicion de las cuentas.

Pero si bien los presupuestos adicionales no pueden adoptarse strictamente á las disposiciones del citado reglamento, no sucede lo mismo con respecto á las ordinarios del ejercicio de 1865-67 que, segun el art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, debe V. S. formar en los 20 primeros dias del mes inmediato; pues de apiazar su extension en los nuevos modelos y con entera sujecion al reglamento, se dilatara el cumplimiento de este por el largo periodo de un año, en tanto á que tanpoco podria empezar á regir con los adicionales de dicho ejercicio por idénticas razones á las expuestas con relacion á los que ahora han de formarse queriendo así defraudadas las legítimas esperanzas que el publicar el reglamento, ha concebido el Gobierno de ver completamente ordenada y metódica la contabilidad de los fondos provinciales en un plazo no lejano.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. lo Real (Q. D. G.):

1.º Que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente se formen en los modelos que han regido hasta ahora; para debiendo observarse en un todo lo establecido por los artículos 33 y 34 del reglamento de 20 del actual, en cuanto se refieren al número y forma de los ejemplares del presupuesto adicional que deben remitirse á este Ministerio y á los documentos que han de acompañarles.

2.º Que los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1865-67 se formen desde luego con entera sujecion al citado reglamento y en los modelos á que

se refiere; á cuyo efecto y mientras se hace la aplicacion del mismo con todos los modelos y formularios prescritos en él, se remitirá á V. S. por la Direccion general de Administracion local un ejemplar del correspondiente al presupuesto para que se atenga á él exactamente.

3.º Que cumplido exactamente con lo que previene el art. 51 de la ley adoptó V. S. dichas disposiciones le sugiera su celo para que el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio vigente se remita á este Ministerio precisamente antes del 20 de Noviembre próximo, á fin de que pueda cesar en él la aprobacion de S. M. con la oportunidad debida.

4.º Que igualmente en lo V. S. con solicito aseo de que se cumpla en esta provincia cuanto previenen los artículos 18 y 19 de la ley, á fin de que el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1865-67 se reciba en este Ministerio antes del 20 del indicado mes de Noviembre, con lo cual podrá lograrse que este importante servicio se ordene en consonancia con las prescripciones legales y con los deseos de S. M.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 5 de Octubre.—Núm. 278.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Visto el expediente de la Compañía del ferrocarril de Palencia á Panferrada ó del Noroeste de España con motivo de la cesion hecha á la misma por el concesionario D. José Ruiz de Quevedo de las líneas de Panferrada á la Coruña y de Leon á Gijón, y de la reforma proyectada de sus estamentos;

Visto el informe emitido por la Direccion general de Obras públicas, así respecto de dicha transferencia, como de los precios estipulados en el contrato hecho con el cedente para la construccion de las dos citadas líneas y en el anteriormente celebrado para la de Palencia á Panferrada;

Vista la Real órden de 5 de Junio próximo pasado, acordada por aquel Consejo de Ministros, mandando insertar en una nueva escritura pública los estatutos de la compañía con las modificaciones que se prescribían, y acreditar la suscricion de las acciones suficientes para cubrir al ménos con las ya emitidas la mitad del capital social fijado en 394 millones de reales, y la realizacion en la Caja de la compañía dentro del plazo de 50 dias del primer dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de las acciones nuevamente suscritas;

Vistos los documentos remitidos en cumplimiento de la anterior resolucion por el Inspector primero administrativo y mercantil de la línea de que es concesionario la compañía;

Vista la Real órden de 30 de Setiembre último, en que se aprue-

ba la escritura otorgada el 14 del mes de Junio anterior, en la cual se han insertado los estatutos por que se rige la sociedad, con las alteraciones mandadas hacer en los mismos;

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Vengo en autorizar se lleve á cabo la aprobacion de la transferencia que, oido el Consejo de Estado, acordó el de Ministros en 3 de Junio del corriente año, hecha por D. José Ruiz de Quevedo de las líneas de Panferrada á la Coruña y de Leon á Gijón á la compañía del ferrocarril de Palencia á Panferrada; en facultar á esta que tome la denominacion de compañía de ferrocarriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijón ó del Noroeste de España; aumente su capital nominal hasta la suma de 594 millones de reales y se rija por los estatutos consignados en la escritura de 14 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguirre y Correa.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Núm. 533.

*El Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz, en telegrama de 8 del actual me dice lo que sigue:*

«La feria de Zafra se ha aplazado para los dias 26, 27 y 28 del actual, si no ocurre novedad en la salud pública.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 10 de Octubre de 1865.—Higinio Palanco.*

**CIRCULAR.—Núm. 581.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la captura y conduccion á Gracia de Camous, del sirviente Teodoro Quijada, fugado de la casa de D. Ildefonso Fernandez. Leon 10 de Octubre de 1865.—Higinio Palanco.

**SEÑAS.**

Edad 14 años; visto de traje de la casa-hospicio de Palencia, y lleva una gorra blanca.

SECCION DE FOMENTO.

El Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en 24 de Agosto último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: Vista una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ajeno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, ordenando al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposición aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las herencias, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ajeno dominio.

Ministerio de la Gobernacion. Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terreno de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por éstos, podrán verificar su tránsito según lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acostumbrados linchamientos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1815, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las posesiones, respetándose empero las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de los mismos, dejándose para el nuevo poseedor los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbrara en tales casos. De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Diciembre de 1842.—Solano.—Es copia.

Cuyas disposiciones se insertan en este periódico oficial para co-

nocimiento del público y efectos consiguientes. Leon 4 de Octubre de 1865.—Higinio Pulanco.

CIRCULAR.—Núm. 586.

El Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 3 de Setiembre me dice lo que sigue:

Celosa esta Direccion general por propagar las plantas ferragetas de secano que se consideran más convenientes para las circunstancias del país, y no satisfecha con haber recomendado los ensayos del *bramus schäferi*, de que acaba de repartir una considerable cantidad de semilla por conducto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, ha adquirido con el mismo objeto otra partida de simiento de zulla, recogida en los campos de Jerez de la Frontera, donde su crecimiento espontáneo proporciona un gran recurso para los ganados, y en su deseo de que se generalice en los ensayos con el menor sacrificio posible, ha acordado ofrecer á disposicion de las citadas Juntas y de los principales cultivadores y ganaderos la cantidad que permita la semilla adquirida, á cuyo efecto se servirán designar persona que la recoja en esta Direccion antes del 30 de Octubre. Según se advierte en alguna de nuestras obras modernas de Agricultura, la zulla no tiene igual para climas cálidos y tierras trigueras, donde crece hasta más de vara y media en buen terreno de secano. Suele sembrarse despues de atizado el trigo, sin preparar ni arar el campo, quemarse luego el rastrojo, y nace la yerba á beneficio de las lluvias de otoño, completando el crecimiento con las de primavera; más prescindiendo de estas instrucciones, en que debe suponerse versados á los cultivadores inteligentes, he aquí las palabras con que ha tratado la cuestion la Junta local de Agricultura de Jerez:

«La zulla se produce en Andalucía espontáneamente: se encuentra con particularidad y de mayor tamaño en el distrito comprendido entre Málaga, Sevilla y Cádiz, pero con preferencia cerca del mar.

Requiere terrenos frescos, sus-tanciosos y trufos, y tambien se encuentra en los areniscos y secos, aunque en estos no se da tan bien como en aquellos. Prefiere los terrenos cultivados, y se ve casi siempre nacer espontáneamente en las viñas que dejan de cultivarse y en los rastrojos y erias. En el mes de Marzo, y antes si el tiempo es caliente, empiezan á verse las plantas que en tiempo templado, y si las lluvias han sido tempranas, crecen con mucha prontitud.

Florece á principios de Mayo, y en todo este mes se siega generalmente.

En cuanto al cultivo que en Andalucía recibe esta planta, como dicen algunos autores, no lo conocemos en esta localidad, ni sabemos se efectúe en las provincias próximas. En el término de Jerez de la Frontera se da espontáneamente con facilidad y perfeccion, y por lo tanto no necesita un cultivo especial ni ménos riego, como creen muchos escritores. Se usa para alimento de toda clase de ganados que gustan mucho de este farrage por el jugo azúcar que tienen sus tallos y flores, y tiene de ventaja sobre los demás que no es demastado acoso, lo cual, según opinión de algunos labradores, ocasiona la lúfa en las articulaciones de los caballos y otros animales de labranza. Produce mucha semente que deberá recogerse por Junio y Julio para los meses necesarios; conserva muchos años la virtud germinativa, y se cree que la mejor para sembrar, es la de dos años.

Seca y recogida como heno la come el ganado con gusto y provecho, en cuyo estado solo de pocos años á esta parte y por algunos labradores, se ha usado en este país.

Segun los datos que hemos podido recoger acerca de la acclimatacion de la zulla en otros países, el único lijy y constante obstáculo que siempre se observa contra su produccion, es que no subsiste á la temperatura de ménos de 0,° como resulta de los ensayos hechos con anterioridad en diferentes países, sin que por esto se pueda asegurar que aun en países templados se dé tan abundante como en el distrito citado ».

He dispuesto ponerlo en conocimiento del público para que pueda aprovecharse de las ventajas que reportaría el cultivo de dicha semilla en esta provincia. Leon 4 de Octubre de 1865.—Higinio Pulanco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia nueva subasta para construcción de un Hospital provincial en esta Ciudad.

Por Real orden de 13 del actual, se dispuso que se anuncie una nueva subasta de las obras de un Hospital provincial que se proyecta construir en esta ciudad, prévia la reforma de los pliegos de condiciones fidejativas y económicas con arreglo á las modificaciones acordadas con posterioridad á la precedente subasta negativa que habia sido anunciada en el Boletín oficial del día 29 de Mayo último número 61.

En su consecuencia y formalizadas como estan las modificaciones

autorizadas, este Gobierno ha señalado el día 22 del mes de Octubre próximo á las doce de su mañana para la espresada nueva subasta de las obras de dicho Hospital, valuadas en 2 061,235 reales 49 céntimos, cuyo acto tendrá efecto en el despacho del Gobierno de provincia con asistencia del Escribano del mismo, Diputados provinciales residentes en esta Capital y el Arquitecto; hallándose de manifiesto en la Secretaria de dicho Gobierno desde la publicacion de este anuncio, el plano, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones fidejativas y económicas que han de observarse en la citada construcción, á fin de que puedan ser examinados por los aspirantes al remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados iguales al modelo que se inserta al final; debiendo consignarse en la Caja de Depósitos y acreditarse con la correspondiente carta de pago, el 4 por 100 del total presupuestado ó sean 82 449 reales 41 céntimos en metálico, sin cuyo requisito no serán admitidas dichas proposiciones.

Tampoco serán admitidas todas aquellas que excedan de la cantidad expresada de los 2,061,235 rs. 49 céntimos, quedando el remate sujeto á la aprobacion del Gobierno de S. M., teniéndose presente que si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá por espacio de media hora una segunda licitacion, únicamente entre sus autores. Lugo 2 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposicion que se cita.

Don N.... vecino de.... enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones fidejativas y económicas del proyecto de un Hospital provincial me obligo á construir todos las obras del espresado edificio por la cantidad de... (en letra) con sujecion á lo que previenen los espresados documentos.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 26 de Setiembre se extrajo del pueblo de Castro Vega de Valmadruga una vaca de leche ó criando, de pelo castaño, alzada regular y el asta requilada hacia atrás. Se suplica á quien la hubiere hallado se sirva entreguella á D. Juan Rodriguez, vecino de dicho pueblo, ó avisar á D. Telesforo Fernandez, en la botica del Sr. Merino, quienes gratificarán y abonarán los gastos que haya ocasionado.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7